

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Florencia, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18592-31-89-001-2019-00257-02
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Recurso: Apelación de Auto
Demandante: Edgar Alfonso Lozada Reina
Demandado: Mauricio Alberto Morales Ocampo

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 22 de julio de 2021, por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), mediante el cual tuvo por extemporánea la réplica a la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que en la apelación el *ad quem* no tiene competencia plena o panorámica; por el contrario, está delimitada por los reproches del recurrente, lo que, por consiguiente, deja al margen del escrutinio cualesquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad y que no esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en primera instancia (artículo 328 del C.G.P.).

2. Del escrito contentivo de la alzada emerge, en estrictez, que ésta apunta a tener por notificado el mandamiento de pago, por conducta concluyente; y, por contera, tempestiva la réplica a la demanda, contentiva de las excepciones de mérito propuestas.

Ello, por cuanto, según el recurrente, el acto de enteramiento no se materializó, por cuanto la demanda fue presentada antes de ser decretada la emergencia sanitaria por el covid-19 y, por tanto, el ejecutante debió, de manera física, citar a su contendor a recibir la notificación personal y en practicar ésta en la misma forma; además, no aportó al proceso la constancia del “iniciador con acuse de recibo”, ni la prueba de que el destinatario de la notificación accedió o abrió el archivo electrónico.

2.1 En primer lugar, valga resaltar, el proveído aquí opugnado fue proferido por el *a quo*, en cumplimiento del fallo dictado el 26 de mayo de 2021, por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela que en su contra promovió el **ejecutante**, y en la que éste alegó la vulneración de sus garantías fundamentales por la providencia que desató la reposición que propuso frente a la decisión de tener por surtida la notificación de la orden de pago, por conducta concluyente, así como también por “contestada la demanda” (excepciones) dentro del término legal, bajo el argumento de que el acto de enteramiento en cuestión “no cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., el cual debe adjuntar el auto admisorio y la demanda, yerro imputable a la parte actora (...)”.

Allí la Corte concedió el amparo implorado y, en consecuencia, ordenó al juez cognoscente de esta ejecución resolver de nuevo la aludida reposición, por cuanto consideró que la determinación acusada constitucionalmente desconocía la actuación, “en tanto que en las constancias aportadas por la parte ejecutante el 11 de marzo de 2020 al despacho, si figura prueba de la remisión en copia simple de dicha providencia [mandamiento de pago] junto a la citación por aviso (en apego a lo previsto en el artículo 292, inciso 2º del Código General del Proceso, el cual no exige incorporación del libelo). Además, también se pasó por alto que, de acuerdo con el precepto 291 *ibídem*, el citatorio para el enteramiento personal no debe adjuntar la providencia a comunicar ni mucho menos el texto demandatorio, pues este último se entregará en el acto de comparecimiento o, previa solicitud, de surtirse

por aviso, conducta concluyente o mediante comisionado, dentro de los tres días siguientes a la notificación(art.91, inc.2º, *ejusdem*)”.

Esa alta corporación, entonces, se limitó a dar por satisfecha la exigencia de acompañar al aviso copia informal de la orden de apremio que era objeto de la notificación.

2.2 De entrada, se advierte que la parte actora, en el capítulo respectivo de la demanda, señaló la dirección electrónica del ejecutado¹ para efectos de recibir notificaciones personales, cumpliendo así con el requerimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., prescripción legal que deja sin piso los argumentos del censor respecto a que la validez de la notificación electrónica presupone que haya sido el sujeto notificado quien suministro su *e-mail*.

El 16 de enero de 2020, a ese *e-mail* fue remitida la citación al señor Morales Ocampo para que concurriera a recibir notificación personal de la orden de pago emitida el 16 de octubre de 2019, comunicación cuyo contenido se ciñó a los requerimientos del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y que bien podía enviarse a la dirección electrónica suministrada en el escrito introductor, conforme lo autoriza el inciso 5º, num.3º de la precitada norma, según el cual “(...) cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”, amén de que el mentado precepto expresamente dispone que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”, y en este caso en el libelo se indicó ese correo electrónico del ejecutado.

El ejecutado no concurrió a recibir la notificación personal. De ahí que, el 5 de febrero de 2020, le fue enviado el aviso de que trata el artículo 292 *ibídem* a la dirección electrónica suministrada, ciñéndose su

¹ Mauricio.morales@carval.com.co

contenido a los requerimientos de ese precepto, el que también autoriza que “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. (...)”.

Luego, ninguna razón le asiste al recurrente respecto a que el acto de notificación aquí cuestionado debía realizarse “en forma física”, atendiendo a que la demanda fue presentada antes del decreto de la emergencia sanitaria por el Covid-19, por cuanto, *iteráse*, los artículos 291 y 292 del C.G.P., permiten expresamente remitir a la dirección electrónica “la citación a recibir notificación personal” y “la notificación por aviso”, disposiciones que armonizan con el artículo 103, el cual autoriza el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en “todas las actuaciones judiciales”.

El último artículo citado prescribe: “**en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. **Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos.** (...)”.

Tanto es así que, como quedó dicho, entre los requisitos formales de la demanda está previsto indicar “el lugar, **la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales**” (Art.82, num.10 *ejusdem*).

2.3 Tampoco es cierto que era menester la constancia del iniciador del correspondiente “acuse de recibo”, porque, tal como lo asentó la Corte Suprema de Justicia, aquel no constituye “el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal (abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil). Por consiguiente, la

libertad probatoria consagrada en el canon 165 del C.G.P. igualmente es aplicable, 'entratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia'. Y es que, para la Corporación, el principio de libertad probatoria constituye la regla general, aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos, mientras que la excepción es la solemnidad que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, sobre el cual le está vedado al interprete extraer tarifas no previstas positivamente. Así las cosas, queda claro que la postura de la Sala Civil se centró en que el "enteramiento" por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse del recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío (...)" (C.S.J., Cas. Civ., Sent.STC-104172021, agosto 18 de 2021).

Y en este asunto, la actuación evidencia que el ejecutado recibió los correos electrónicos atrás referidos y, por contera, se enteró de la orden de pago. Así se infiere del *e-mail* que aquel remitió de la dirección mauriciomorales10@hotmail.com al juzgado el día 16 de julio de 2020, a la hora 7:27 p.m., en el que anunció como asunto "RV: NOTIFICACION POR AVISO -2019 -257 JDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETA", y en datos adjuntos señaló: "FORMATO DE CITACION PARA NOTIFICACION AVISO AUTO ADMISORIO DE DEMANDA pdf; AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 19-257 pdf"; e igualmente, lo corrobora el mensaje de datos enviado por el convocado al juzgado, el 18 de julio de 2020, en el cual manifestó: "deseo conocer los anexos del proceso en mi contra", indicando la radicación asignada a la presente ejecución.

En esas condiciones, resultan extemporáneos los medios exceptivos propuestos, toda vez que el ejecutado los presentó vía correo electrónico el 28 de enero de 2021.

2.4 Así las cosas, el auto apelado será CONFIRMADO y el recurrente condenado en costas de esta instancia (Art.365, num.1º del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de julio de 2021, mediante el cual el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá) tuvo por no contestada la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante en costas de esta instancia. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mc/te (\$500.000).

TERCERO: DEVOLVER, en su oportunidad, el expediente virtual al Despacho Judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado ponente

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14566eb6b91f69525328cee83a96e1e4c78724ce1f75a4d3fc680ad941c3381

Documento generado en 11/10/2021 05:51:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>